

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO NEL HURTADO SANTANDER
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00402 00

Mediante auto calendarado el 28 de enero de 2018 (fol. 44), este Despacho inadmitió la demanda, concediéndole al demandante un término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos en el mismo, so pena de rechazo.

Habiéndose vencido el término, se observa que la parte actora no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, razón por la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordante con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., se dispondrá el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

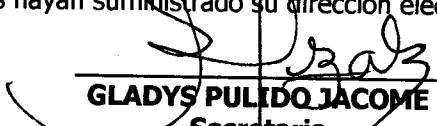
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **PEDRO NEL HURTADO SANTANDER** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 15 del 23 de abril de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO JACOME Secretaria
--

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subraya fuera del texto).